



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00992-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82, y 183 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 *ibídem*, indique:

a.-) Si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte objeto de este asunto.

b.-) Lo que se pretende probar con la presente prueba extraprocesal.

2.-) Aclare el motivo por el cual presenta la solicitud de prueba extraprocesal en la ciudad de Bogotá (núm. 5°, art. 28 C.G.P.).

Nótese que el domicilio principal de la sociedad convocada se encuentra en la ciudad de Riohacha (La Guajira).

3.-) La parte actora deberá acreditar el derecho de postulación, comoquiera que presentó la solicitud a nombre propio.

De ser el caso, allegue el poder especial conferido a un abogado habilitado para actuar, para lo cual debe acreditar, en debida

forma, el mensaje de datos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, de la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

4.-) La aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

5.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

Notifíquese,

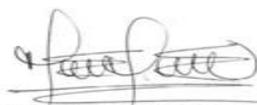
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7823796a91efaf6c751c56c85f3c2c577b9a9f4f789aa79ceec11774560f3ed1**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01019-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el libelo demandatorio ascienden a la suma de \$2.728.046,35.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80a67f720fb852bd56d872ecab29875fea9601adac42ec6a5e7fd1d15421ded**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01033-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con la placa **GZP-886**, con la fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca242766f41f32c724931b393b4f56c725dfbad1d07f446541b0c5ad43ff5d**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01034-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, en virtud de la relación laboral que tiene con la compañía Makro Supermayorista S.A.S.

Se limita la anterior medida a la suma de \$77.309.620,5 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, de fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f8a7c19f11123f3f54c43291923aef5f6a137fb4ab7f23e479bed218f08215**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01034-00

En atención a que la demanda se acompaña de tres (3) títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cual cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Manuel Antonio Alfonso Baquero**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 1000099146.

1.1.-) Por la suma de \$1.521.312 m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Pagaré 1000100013.

2.1.-) Por la suma de \$863.957 m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1, liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Pagaré 1000100012.

3.1.-) Por la suma de \$49.154.478 m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

3.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.1, liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

5.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

7.-) Reconocer personería a la abogada Erika Paola Medina Varón como apoderada de la parte demandante, en razón al endoso allegado en el expediente.

8.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb6a68d2148ed1e302d8a87604ba5abdcda227cf262d01e4e88f7875b840da**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01037-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con la placa **JWZ-717**, con la fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- 2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2418b48dd76655e5fcf33af6e6e738d54d7afb31c2ce0ed89685e06f44b5979**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01039-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdno. 2 E.D.].

2.-) Decretar el embargo de acciones, bonos, o cualquier derecho económico que la parte demandada tenga depositado en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$84.913.797 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111 de fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4573f351714af031e6d764a084b791586d740bf6c5cc40f0e8ff7616b661551f**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01039-00

En atención a que la demanda se acompaña de un título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco S.A.**, contra **José Yony Velandia Ochoa**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 1202744.

1.1-) Por la suma de \$7.880.189 m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

1.2-) Por la suma de \$1.681.744 m/cte, por concepto de los intereses corrientes contenidos en el citado pagaré.

1.3-) Por la suma de \$280.813 m/cte, por concepto de seguros y comisiones contenidos en el citado pagaré.

1.4-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Pagaré 1289470.

2.1-) Por la suma de \$40.355.327 m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2.2-) Por la suma de \$6.236.127 m/cte, por concepto de los intereses corrientes contenidos en el citado pagaré.

2.3-) Por la suma de \$174.998 m/cte, por concepto de seguros y comisiones contenidos en el citado pagaré.

2.4-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1, liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro como apoderada de la parte demandante, en razón al poder allegado en el expediente.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef2cc2e1db49071b16deb9ae2f9c1f1cef156c163ba6ecf970d53a23c866a51**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01040-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, en virtud de la relación laboral que tiene con la compañía Manejo Técnico de Información S.A.

3.-) Decretar el embargo de acciones, bonos, o cualquier derecho económico que la parte demandada tenga depositado en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$173.351.167,5 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111 de fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae2272f0a4895f5bb60f66bdd6c9210bca0a88a37dbb1daf84fac3a8bafb2f**

Documento generado en 28/09/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01040-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente** contra **Roghert Alexander Rivero Avendaño**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Por la suma de \$115.567.445 m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré adjunto.

1.1-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$110.218.064 m/cte, liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos

establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la parte demandante, en razón al poder allegado en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b56d489e58b238181d0cd9e31ef67ba4a0a89005b486c083654a20658935113**

Documento generado en 28/09/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01044-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aclare los apellidos de la ejecutada, dado que los mencionados en el título valor son diferentes a los informados en el escrito de la demanda.
- 2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.
- 3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f250f2b039f6c53e73ac36cc1b4888f947551ac138d0b24fetc3ba23564ac36**

Documento generado en 28/09/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01046-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con la placa **DOT-207**, con la fecha de expedición no superior a treinta (30) días, dado que en el Registro Único Nacional de Tránsito no figura garantía a favor del acreedor.

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d7b82fc3905598f35fec0a73e2e9e8a2f79c2809277c102e84afabd253e484**

Documento generado en 28/09/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00371-00

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso obrante en el archivo 44 del expediente digital se requiere a la parte actora, en procura de ajustar la forma de terminación del proceso, de conformidad con lo disciplinado en la codificación procesal civil.

Nótese que en el memorial se manifestó que la terminación obedece a que el *“demandado no tiene bienes que embargar y ha sido imposible su localización”*. Empero, dicha situación no fue prevista como una forma de terminación anormal del proceso dispuesta en los artículos 312 y siguientes del C.G.P.

Si lo que pretende la apoderada judicial es el desistimiento de las pretensiones, se advierte que en el presente asunto se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución, de tal suerte que la solicitud resulta improcedente [folios 57 y 58, archivo 1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9292e6f3b91c9e461f86ba86238e61be3b475a45547276efa46667d028692cd5**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00061-00

La apoderada judicial del patrimonio autónomo cesionario allegó renuncia al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a su mandante en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivos 43 a 45, 47 a 49 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Aceptar la renuncia de la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez como apoderada judicial del patrimonio autónomo cesionario.

- 2.-) Exhortar al Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL, en procura que designen un nuevo procurador judicial para la representación en el presente asunto.

Notifíquese,

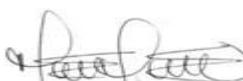
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


DERLY MABE PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550ed5dfe594904b553f25f26ca736b5c0853b11fd42d50b55337243c9de3b3**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00061-00

Se requiere a la secretaría en procura de dar cumplimiento al auto de 1 de junio de 2021 [archivo 24 E.D.], para lo cual deberá elaborar la liquidación de costas ordenadas en el proveído adiado el 6 de abril de ese año [archivo 20 E.D.].

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccc5f733c1c73daefe80e89ff97413066bb4c4d8514528fed0cf5da0b536ac8**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00061-00

Se requiere a la secretaría en procura de organizar el expediente de la referencia, para lo cual debe crear dos (2) carpetas digitales diferentes, una para el proceso ejecutivo y otra para el cuaderno de medidas cautelares.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55dd4d9f80309029434a0bbeb9030d5be5d5f90e15a870a31535afc3132e5c6**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00748-00

La endosataria en procuración [folios 187 a 190, archivo 13 E.D.] allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 50 E.D.].

La endosataria en procuración tiene los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de cláusula especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360246d1b1711c7e2e40d03ec7b750081ba55e99a50625764b60a694f2b17080**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00231-00

El Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas aportó un memorial, en el cual informó la admisión de la señora Alba Cristina Peñaranda Gómez en el proceso de negociación de deudas el pasado 7 de septiembre de 2022 [archivo 32 E.D.].

En consecuencia, la operadora de insolvencia solicitó la aplicación de los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, es decir, la suspensión de la ejecución de la referencia.

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el presente proceso fue suspendido por dicha causal.

En efecto, mediante el proveído adiado el 24 de marzo de 2022 se ordenó la suspensión de este trámite, en atención al auto 1 de 1 de febrero de 2022 expedido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, por medio del cual se admitió el proceso de negociación de deudas de la demandada [archivo 28 E.D.].

En tal medida, se requiere al citado centro de conciliación para que en el término de cinco (5) días realice lo siguiente:

1.-) Informe el resultado del trámite de negociación de deudas que fue admitido el 1 de febrero de 2022.

2.-) Precise el motivo por el cual se admitió un nuevo trámite de

negociación de deudas el 7 de septiembre de 2022.

Se ordena a la secretaría comunicar al centro de conciliación la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá controlar el anterior requerimiento, y una vez fenecido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676611d845e727833fe260cabf049aef628b879573a023ad049d5ecad08098c9**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00234-00

El 1° de abril del presente año me reintegré a este cargo, debido a que me encontraba en uso de licencia no remunerada concedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá, por el término de dos (2) años, es decir, desde el 10 de agosto de 2020. Así mismo, con antelación también hice uso de la citada licencia a partir de noviembre de 2018 al 1° de agosto de 2020, dado que me encontraba vinculado en otro cargo en la Rama Judicial.

El día de mi reintegro a este despacho encontré un atraso considerable respecto de la sustanciación de los asuntos, pues se hallaron, de manera preliminar, 95 expedientes al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, 134 demandas nuevas, 14 acciones de tutela para proferir fallo, y más de 400 oficios por elaborar.

No obstante, con el transcurso del tiempo se evidenció que dicho balance preliminar resultó incorrecto, toda vez que la actual secretaria del despacho detectó otros procesos sin trámite, entre ellos, el asunto de la referencia, como consta en el informe secretarial que obra en el archivo 21 de este expediente.

El proceso verbal promovido por la sociedad Inversiones Transturismo S.A.S. contra Luis Alfredo Pedraza fue asignado, por reparto, a este estrado el 16 de marzo de 2021 y la demanda fue inadmitida mediante el auto del día 25 siguiente, la cual fue subsanada en término.

Sin embargo, desde dicha fecha no hubo pronunciamiento alguno por parte de la anterior titular del juzgado, ni fue referido como un asunto al despacho ni pendiente de trámite por parte de esa funcionaria ni del secretario de este estrado para la época antes citada.

En ese orden, el asunto *sub examine* estuvo más de un año sin proferir decisión respecto a su admisibilidad, situación que desconoce los postulados que gobiernan la administración de justicia.

Por contera, se dispone:

Compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las acciones disciplinarias a que hubiere lugar contra los servidores judiciales adscritos a este juzgado para la época de los hechos.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb95d968990b9382fc8cf86dd8ac9435dd8701c3f579fc0e313562901f3f410**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00234-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda verbal declarativa de responsabilidad contractual instaurada por **Inversiones Transturismo S.A.S.** contra **Luis Alfredo Pedraza**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II del Código General del Proceso.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ibidem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Ordenar que se preste caución por la suma de \$7'458.730, previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas.

De ser el caso, deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación de los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Pablo Andrés Sierra Pulido** como apoderado de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1579676f32279ff236925ddbdc2a88d3b05f42a6d4da3a72bb52367c57f5faff**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00244-00

Se entera a las partes lo informado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio n° 2022-01-705498 [archivo 99 E.D.] por el término de tres (3) días, en procura que, de considerarlo pertinente, realicen las manifestaciones del caso.

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la devolución de los dineros retenidos al demandado William Bohorquez.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4faa17c596b23c193cf5273fd56b10b4e9fed9ce7403489390f0d4e2ac079f**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00624-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real contra Héctor Arnulfo Herrera Gutiérrez, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 05700007500280497 [archivo 3 E.D.], así como la escritura pública n° 929 de 21 de marzo de 2013 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante [folios 30 a 39, archivo 4 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Respecto al pagaré n° 05700007500280497.

i-) La suma de \$43.436.274,92 m/cte, correspondiente al capital acelerado de la obligación pactada en UVR incorporada en el citado pagaré; ii-) la suma de \$ 4.064.026,84 m/cte por concepto de las cuotas de capital pactadas en UVR vencidas y no pagadas; iii-) los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a capital, a la tasa del 11,06% E.A., desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique efectivamente el pago; iv.-)

la suma de \$2.071.590,86 m/cte correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados; así como v.-) las costas del proceso.

De igual manera se solicitó la venta en pública subasta del inmueble que soporta el gravamen hipotecario [archivo 10 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El 22 de mayo de 2019 el demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré n° 05700007500280497 por valor de 176.518,7587 UVR, que a la fecha de desembolso equivalían a la suma de \$46.972.859,67 m/cte.

ii.) El ejecutado constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Davivienda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50 S- 40627770, por medio de la escritura pública n° 929 de 21 de marzo de 2013 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá [archivo 10 E.D.].

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 30 de julio de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 18 E.D.].

El demandado Héctor Arnulfo Herrera Gutiérrez fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [archivo 39 E.D.], quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 24 de marzo del año en curso, proveído que no fue objeto recurso [archivo 43 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n° 05700007500280497, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

El ejecutado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, el predio que soporta la hipoteca, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S - 40627770 fue debidamente embargado, según da cuenta la anotación n° 17 del certificado de matrícula inmobiliaria obrante en el archivo 50 del expediente digital, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 *ibidem*.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, en armonía con

el canon 468 del C.G.P., que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien embargado, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.-) Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S - 40627770.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c335abf6fb836be91af4c573d82de3f7f7dd1f9b9ab9cea6577a1a4212bd27ed**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00680-00

Mediante el proveído adiado el 24 de marzo de 2022, el despacho tuvo por notificada personalmente a la demandada Luz Mary Chica Rodríguez. Así mismo, dispuso lo siguiente:

“Una vez, fenecido el término con que el demandado cuenta para contestar la demanda, por secretaría ingrésese al Despacho el presente asunto” [archivo 22 E.D.].

No obstante, de la revisión efectuada a la constancia de envío del mensaje de datos, se observa que el 16 de febrero de 2022 fue recibido el enteramiento en la dirección electrónica informada para notificaciones de la demandada [archivo 19 E.D.], de tal suerte que el término para contestar la demanda feneció el 4 de marzo de 2022, es decir, con anterioridad a la providencia antes citada.

Sin embargo, la anterior titular del despacho no advirtió dicha situación, de manera que es menester indicar que la demandada Luz Mary Chica Rodríguez guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e274c05fa58a67099a07ae176ae0b4a52feb345b0678ff6db4f9151169b6aa90**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01180-00

El Despacho decide la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte actora frente al auto de 2 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

La representante del extremo activo solicitó adicionar el auto admisorio y efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto a la autorización para el ingreso y la ejecución de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021.

Refiere el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, lo siguiente:

«4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre».

Adicional a lo anterior, la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, desarrolló, en su artículo 37, algunas disposiciones con el fin de efectuar *«la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica».*

Entre esas medidas, el numeral *ii.*, de la regla en cita facultó al juez para que «*autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial*».

Por lo tanto, se ordena adicionar el auto de 2 de agosto de 2022, en el sentido de autorizar el ingreso al predio, así como la ejecución de las obras. Para ese cometido, se oficiará a las autoridades de policía del lugar en que se ubica el predio objeto de la servidumbre, para garantizar la efectividad de la orden impartida.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Adicionar el auto de 2 de agosto de 2022.

2.-) Permitir el ingreso del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, y que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar previamente la inspección judicial, de conformidad con el señalado en el inciso *ii.*, del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021.

3.-) Autorizar al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre; b) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; c) transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d) remover

cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Además, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., pagará al propietario el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4.-) Oficiar a las autoridades de Policía del municipio de Aguadas (Caldas), para efectos de que garanticen la efectividad de la orden aquí impartida para la realización de las obras a ejecutar.

Para tal fin, deberá remitirse copia de la demanda, del auto admisorio de 2 de agosto de 2022 y su adición.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ccbb41345d86e0e329bc69083ce98155f0f3138d976e66f44b544b9ea1f80c**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01180-00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra los numerales 5° y 6° del auto de 2 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

1.-) En el numeral 5° del proveído de 2 de agosto pasado se dispuso:

«5.-) Si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no hubiese sido posible notificar a todos los demandados, se ordena a la secretaría realizar el emplazamiento por edicto, el cual debe permanecer fijado tres (3) días en el micrositio destinado para el juzgado al interior de la página web de la Rama Judicial.

En el mismo caso, se ordena a la parte actora publicar el edicto en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí. Copia de aquél deberá ser fijado en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Alléguese las constancias respectivas.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad-litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda».

La recurrente solicitó le sea autorizado por el despacho efectuar la notificación del auto admisorio, una vez se encuentre registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso *«teniendo en cuenta que por la naturaleza del presente proceso, esta se realiza con el fin de que obre como una disposición de carácter precautorio, medida que se solicitó con la presentación de la demanda y fue ordenado por usted como autoridad judicial competente».*

Frente a lo anterior debe indicarse que no le asiste razón al extremo demandante, toda vez que lo dispuesto se compecece con lo señalado en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, según el cual:

«3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda».

En ese orden, lo dispuesto por este despacho judicial consulta lo disciplinado en la norma en cita, de tal suerte que se mantendrá el numeral 5° del auto de 2 de agosto de 2022.

Adviértase que la aplicación de la norma referida no opera de pleno derecho, ya que se requiere que la parte interesada demuestre la imposibilidad de notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el Decreto en comentario.

2.-) En el numeral 6° de la providencia recurrida, se indicó:

«6.-) Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3. ejúsdem, y según lo normado en el canon 10 de la Ley 2213 de 2022».

La parte inconforme indicó que en este asunto se anexó el folio de matrícula inmobiliaria n° 102-10056, lo que haría improcedente el emplazamiento ordenado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

El artículo citado indica:

«2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación».

En el archivo 4 del expediente digital reposa el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 102-10056.

En tal medida, le asiste razón a la recurrente, porque al haberse aportado el citado documento no se abre paso la aplicación del numeral 2° del referido canon.

Por lo tanto, el numeral 6° del proveído cuestionado deberá ser revocado.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Revocar el numeral 6° del auto de 2 de agosto de 2022.

2.-) En lo demás, el proveído se mantiene incólume.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111 fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e591b3db3c2f6f9d9c8dfd01b21b8193abb5e7f6cc907088ea8983201b01d3**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00049-00

Mediante el proveído adiado el 1 de agosto del año en curso [archivo 15 E.D.] el despacho requirió a la parte actora, en procura de precisar el valor total de las cuotas en mora que fueron pagadas por la ejecutada. Sin embargo, durante el término concedido la entidad ejecutante guardó silencio.

En ese orden, con miras a dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, el juzgado decide lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud obrante en el archivo 13 de este expediente digital.

De la revisión efectuada al expediente se observa que el 27 de abril de 2022 la apoderada judicial del demandante allegó un memorial, a través de mensaje de datos, en el cual solicitó la terminación del proceso por el “*pago de las cuotas en mora*” [archivo 10 E.D.], la cual fue aclarada con posterioridad [archivo 13 E.D.].

La citada profesional del derecho obra en este caso como endosataria en procuración, de manera que tiene los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de cláusula especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

1.-) Terminar el proceso en la forma solicitada por la parte actora,

es decir, “*por pago de las cuotas en mora*” de la obligación ejecutada.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

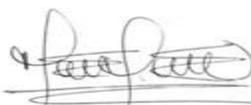
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a6b8944b2522626eb71935a474cd7f6db27be06d27b44a832cb692813f3ecc**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00344-00

La apoderada del señor Gustavo Adolfo Chaverra Castillo aportó un memorial, en el cual solicitó la suspensión del presente trámite en virtud de la admisión de la negociación de deudas del deudor garante [archivo 20 E.D.].

Se entera al acreedor garantizado de la anterior petición, de la cual se le corre traslado por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e381d8839228af7395584c798481eec31fc1404e7c92183347c7c8841c184fc**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00401-00

La apoderada judicial de la parte actora solicitó la terminación del presente asunto [archivo 15 E.D.], por cuanto el vehículo identificado con la placa EDW – 809 fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz de Mosquera (Cundinamarca) [archivo 16 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Oficiar al parqueadero en el que se encuentra el automotor para que sea entregado a Bancolombia S.A., a través del representante legal y/o quien haga sus veces.
- 3.-) Conminar al acreedor garantizado con el fin de que retire, lo antes posible, el vehículo del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho.
- 4.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 5.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec9f5786ad14bc80f159a0ddd401964c30e94c4c5c8d66b4f8c60e451eb09**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00438-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 26 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), con el fin de establecer con precisión las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada.

Este juzgador, en principio, compartió la tesis según la cual el solicitante de la medida cautelar debe indicar de manera expresa los datos que permitan la identificación de la cautela deprecada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, que señala *“[e]n las demandas en que se pida medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Sin embargo, en su momento, de la interpretación sistemática de la Ley Adjetiva Civil, en especial, de los poderes del juez contemplados en el artículo 43-4, de los cuales *“también hará uso (...) para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, se concluyó el deber de oficiar a la entidad encargada de precisar los bienes objeto de cautela.

Si bien el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar

los bienes del deudor, también es cierto que la mera manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el citado artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se consideró prudente **recoger** el criterio relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

En este caso se advierte que en el archivo 2 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de diecisiete (17) entidades bancarias en las que, al parecer, la demandada tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el auto de 26 de mayo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 26 de mayo de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e25037cbfeb5c133455025164efd7fcbafb766892ac4d308bf4018cae8e0f3**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00438-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 154.883.589 m/cte.

Por secretaría, elabórese las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e8bf6a38477b8c980cfcbced26de277fd02941e93498d59200c3416c5baf7**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00438-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la demandada, se advierte que la citación y el aviso realizados en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron remitidos a la dirección electrónica – ipandreamp@gmail.com- [archivos 13 y 14 E.D.].

La empresa de mensajería certificó el acuse de recibo de los mensajes de datos enviados, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 *ibídem* y del inciso 5° del canon 292 *idem*.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que la demandada Paola Andrea Montañez Pedraza se notificó por aviso del auto de 26 de mayo de 2022 mediante el cual se libró el mandamiento, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

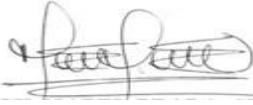
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ebce3a3a5a7e43b8d90e16f4f52ec4cf170d28d5755512a9acbabd89575b58**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00438-00

En atención a lo decidido en providencia de esta fecha, se ordena oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), en procura de comunicar que ya no se requiere la información solicitada en la providencia de 26 de mayo de 2022.

Lo anterior, en atención al cambio de criterio de este despacho relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva

Por secretaria, líbrense las comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0ceca03692ce7cdb4cf9a85631979dfc61b0c3482bae0d52a9cd6ba6c7557**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00566-00

La apoderada judicial del acreedor hipotecario allegó un memorial desde la cuenta de correo electrónico informada en la demanda [fl. 4, archivo 3 E.D.], en el cual solicitó el retiro de la demanda [archivo 13 E.D.].

La profesional del derecho manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no tramitó ni radicó el oficio n° 0901 de 2022 ante la oficina de registro respectiva.

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora acreditó el resultado positivo de la remisión del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pero, la ejecutada no ha comparecido al despacho en procura de ser notificada personalmente.

En ese orden, y debido a que la parte pasiva no se notificó, a la vez que no se practicaron medidas cautelares, se resuelve:

Por secretaría, devuélvase la demanda, en razón a que no se requiere de auto que lo autorice, según lo señalado en el artículo 92 *ibídem*.

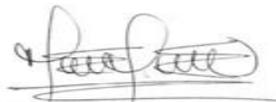
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e1c0ae4cd7e3530bd66fe9d7bdb664173ed566e2c863a7fba8e454a0854f42**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-000721-00

Subsanada la solicitud conforme el auto que la inadmitió y comoquiera que la prueba extraprocésal es procedente, con fundamento en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de prueba anticipada presentada por el **Conjunto Residencial Parques de Pontevedra** contra **Pijao Grupo de Empresas Constructoras**.

2.-) Señalar las **8:30 a.m. del 7 de diciembre de 2022** para llevar a cabo la práctica de los testimonios con citación de la contraparte a las siguientes personas:

- a) Flor Elvira Pedroza Nieto.
- b) Carlos Hernán Peñaloza Martínez.
- c) Adriana Concha Castro.

2.-) Señalar las **8:30 a.m. del 6 de diciembre de 2022** para llevar a cabo la inspección judicial con citación de la contraparte y con exhibición de documentos, la cual se realizará en la carrera 11 n° 98 – 07 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C.

En esta diligencia, la sociedad convocada deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en los numerales 4.1.1. y 4.1.2. de la solicitud de la prueba anticipada.

La experticia en informática forense se realizará conforme lo solicitado en el numeral 4.2. del libelo.

Aquella será practicada sobre los servidores físicos, repositorios de servicios de la nube y *backup* de la sociedad Pijao. Así mismo, sobre los computadores corporativos, los repositorios de servicios de computación en la nube, correo electrónico y los equipos móviles corporativos con acceso a la plataforma de mensajería instantánea utilizada y carpeta de descargas, que sean utilizados por Flor Elvira Pedroza Nieto, Carlos Hernán Peñaloza Martínez y Adriana Concha Castro.

Los anteriores sujetos deberán facilitar la práctica de la experticia, al igual que permitir el acceso a los equipos electrónicos.

Se advierte que dicha experticia se limitará, exclusivamente, a los vectores específicos de búsqueda relacionados en los numerales 4.2.1 a 4.2.7. del escrito introductorio.

3.-) Notificar a los comparecientes este auto de forma personal en los términos del precepto 183 *ibídem*, con observancia de lo establecido en los artículos 291 y 292 *ídem*, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Las audiencias programadas en el presente proveído se realizarán de **manera virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular,

direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la inspección judicial **el convocante y el perito deberán asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo.

5.-) Reconocer personería jurídica al abogado Juan Felipe Acosta Sánchez como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48b855feb8107cda004c78d3d14f40170e2fba1024750c29e85c6eb2a6382a0**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00889-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94bacb8a470450956aeceb5a0cd07063e5874fa0382d91315b8bf130884c3c4**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00894-00

El vehículo identificado con la placa IYN – 378 fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero La Principal S.A.S., según lo informado por la Policía Metropolitana de Bogotá y el citado parqueadero [archivo 12 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por la Policía Nacional.
- 2.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 3.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 4.-) Oficiar al parqueadero en el que se encuentra el automotor para que sea entregado al Banco de Bogotá S.A., a través del representante legal y/o a quien haga sus veces.
- 5.-) Conminar al acreedor garantizado con el fin de retirar el vehículo del evocado parqueadero lo antes posible, de lo cual deberá informar al despacho.
- 6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 111, fecha 29 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23580fc8a80400edab00c913ecf94517ca8f6a5c9f4bd23cce2b544fb3606c35**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00905-00

Subsanada en término la solicitud y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, contra **Neyla Patricia Padilla Cabrera**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con la placa **GZV-290**, marca Kia, modelo 2021, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Santander de Negocios Colombia S.A**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Santander de Negocios Colombia S.A**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6032855eb6484b96098261f4f535041b58d50902ca647c5ee0d5177f3c05d60b**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00913-00

Subsanada en término la solicitud y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** contra **Daniela Linares Triana**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con la placa **JNS-228**, marca Renault, modelo 2021, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595fe741ac74f30ae63fb989a1a2de44621db06f86fca4658c1c6d0846434067**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00928-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 30 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6f17a7ffe1e551e4ea3d217248fd8165cc436f268d72b2a842600a05a0b**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00960-00

Subsanada en término la solicitud y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, contra **Camilo Alfonso Vega Olarte**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con la placa **JLS-933**, marca Renault, modelo 2021, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaba572793b7741662b1e772f66231493b207e1b035c321c5f54798cf0466ad**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>